

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: ERICK JACSON MARTINEZ DURAN
Demandado: n/. D.V.M.H. Rep. MIREYA HERNANDEZ MURILLO
500013110002-2022-00482-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de diciembre de 2022. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor ERICK JACSON MARTINEZ DURAN, contra la niña DANA VALENTINA MARTINEZ HERNANDEZ., representado por su progenitora señora MIREYA HERNANDEZ MURILLO, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Acreditar que simultáneamente para el momento de la radicación de la demanda le fue remitida a la dirección física o canal electrónico donde recibe notificaciones e informada en la demanda, copia de la demanda y anexos a la señora MIREYA HERNANDEZ MURILLO, representante legal de la niña demandada D.V.M.H., tal como lo exige el art. 6º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que al subsanarse la demanda debe remitirse igualmente copia a la demandada, como este mismo precepto lo dispone.

2. En caso de conocerse quién es el padre biológico de la niña demandada D.V.M.H., pertinente es darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 vinculando a la parte pasiva al que tenga tal calidad, como demandado en investigación de paternidad, aportando los datos necesarios y exigencias de ley.

3. Dar cumplimiento a lo exigido en el num. 4º del art.82 del C.G.P. en cuanto expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, puesto al indicar en la pretensión primera que “posiblemente” el demandante no es el padre de la niña demanda, es una petición ambigua, no precisa.

Proceso: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante: ERICK JACSON MARTINEZ DURAN
Demandado: n/. D.V.M.H. Rep. MIREYA HERNANDEZ MURILLO
500013110002-2022-00482-00



4. Dar cumplimiento a lo exigido en el num. 5º del art.82 del C.G.P. en cuanto determinar y concretar los hechos, pues el primero y segundo no lo son, el tercero está incompleto, el cuarto y quinto son ambiguos.

5. Indicar el domicilio e identificación de cada una de las partes (num. 2º, art. 82 C.G.P.).

6. El poder debe venir con presentación personal, como lo exige el inc.2º del art. 74 del C.G.P.

7. Presentar la demanda subsanada debidamente integrada en un solo escrito.

8. Se advierte, de otro lado, que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial. Así como también, en caso de ser subsanada y necesario posteriormente surtir audiencia, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Olga Infante Lugo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274788da48d753c9c9d949747b4cb9edb4aae077992e13cecb1e93c3dc78f7cf**

Documento generado en 25/01/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>